



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

7125-2

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 06 de febrero de 2018, se llevó a cabo de manera oficiosa una visita de control y seguimiento sobre la cuenca de los ríos Aracataca y Tucurín, en la que participaron miembros de la Policía Nacional, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, Secretario de Planeación Municipal de Pueblo Viejo, Secretario de Gobierno Municipal de Pueblo Viejo y funcionario de CORPAMAG. En el que se rindió informe técnico fechado el día 09 de febrero del año 2018, donde se evidenció lo siguiente:

- *"En la Finca Suramerica, ubicada en las coordenadas N10° 41.575' W074°16.618, se evidenció la existencia de una compuerta de obra dura con un canal, talanqueras hechas de palos y sacos de arena, atravesando todo el río Aracataca, produciendo una desviación del cauce del río aumentando la proporción de agua que pasa por el canal identificado."*

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Auto No.215 del 12 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena decide aperturar una indagación preliminar en contra del propietario del predio Suramericana, para lo cual remite una diligencia de inspección ocular al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta a fin de establecer la ocurrencia de la infracción y realizar los aforos de cada punto del predio en cuestión y determinar la situación fáctica de hecho. Proveído que fue comunicado el día 21 de febrero del año 2018 mediante radicado No. 1700-12-01000386

Conforme a lo ordenado, se efectuó la práctica de inspección ocular, generando el informe técnico con fecha del 24 de abril de 2018, donde se evidenció lo siguiente:

- *Seguidamente la comisión se trasladó a la captación del predio denominado Sur América, con matrícula inmobiliaria No. 222-24602, localizada en las coordenadas geográficas 10°41'34.50 N, y 74°16'37.08"O, la cual cuenta con concesión de agua vigente del río Aracataca otorgada a través de Resolución no. 0112 del 27 de enero de 2017 por parte de la Corporación Autónoma regional del Magdalena, para el riego de cultivo de palma de aceite. Este predio es de propiedad de la empresa ROBLE AGRICOLA SA., cuyo representante es el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDA, con domicilio en Calle 23 No.4-27 piso 11 Edificio Centro Ejecutivo. Santa Marta teléfono 4210147.*
- *En este predio se beneficia presuntamente del agua que se retiene de la obstrucción o trincho construido en madera y sacos sellados de arena, de aproximadamente 100 metros lineales que desvía un mayor volumen de agua en épocas de verano y que genera reducciones significativas*



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7125--

28 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en las poblaciones asentadas agua abajo y a los ecosistemas localizados en la Ciénaga Grande de Santa Marta, donde finalmente desemboca el río Aracataca.

- *Según información dada por los propietarios del predio, el trincho que se creó fue destruido unos quince (15) días antes de la diligencia de inspección ocular, por lo tanto no son responsables del trincho existente al momento de la visita, el cual fue realizado por las comunidades de tierra Nueva y el Triunfo, en razón a que al no tener acueducto, el canal de riego de la finca Suramericana, es el único medio que tiene la comunidad para abastecerse del recurso hídrico para el uso doméstico, versión que fue corroborada por el señor corregido de Tierra Nueva y por el Personero Municipal de Pueblo Viejo, quienes hicieron parte de la comisión.*

Que basándose en la evidencia de la diligencia de inspección ocular, por medio del Auto No. 792 del 07 de junio de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Magdalena ordena el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad EL ROBLE AGRICOLA S.A., identificada con el NIT. 8190011391-0 y representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y los recursos naturales no renovables relacionada con la ocupación al cauce del río Aracataca, sin contar con la autorización que debe ser otorgada por parte de esta autoridad ambiental, esta actuación administrativa se surtió el día 16 de octubre del año 2018, mediante notificación por aviso, con radicado No. 1700-004237 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a fin de proceder con las etapas del proceso.

Que mediante radicado No. 9602 del 30 de octubre de 2018, el señor GUSTAVO ADOLFO ALONSO BRUGUES, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 61.442 del CSJ, actuando como apoderado de la Sociedad El Roble Agrícola S.A, presentó ante corporación los descargos en relación al Auto 792 del 07 de junio de 2018.

Que en consecuencia esta autoridad ambiental se pronunció profiriendo el acto administrativo No. 005 del 14 de enero de 2019, en el cual decidió NO acceder a la solicitud de cesación presentada por la Sociedad El Roble Agrícola S.A y así mismo dar continuidad a la investigación ambiental adelantada en contra del presunto infractor.

Que mediante radicado No.2801 del 04 de abril de 2019 el Secretario de Planeación de Pueblo Viejo, Hernán Lobo Osorio, señala lo siguiente: *"por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de dar información conciente a la presunta instalación de estructura en el cauce en el Río Aracataca, por parte de la población de los Corregimientos de Tierra Nueva y el Triunfo ubicados en el sur de nuestro municipio y que el canal de riego de la finca SURAMERICA se convirtió en fuentes de abastecimiento de agua potable para estas comunidades, es de resaltar que en los diversos recorridos que han sido propiciados por (SIC) la administración municipal encabeza por el señor Wilfrido Rafael Ayala Moreno y que ha contado con el acompañamiento de la defensoría del pueblo, personería municipal, la policía nacional y la misma Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, lo cual le da la virtud de la legalidad y seriedad a cada recorrido realizado.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

7125--

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto No.1342 del 25 de julio del año 2019, se formulan cargos en contra de la sociedad EL ROBLE AGRICOLAS S.A.S en los siguientes términos:

- A) **"CARGO UNICO:** ocupar el cauce del río Aracataca, por la construcción de un trincho en madera y sacos rellenos de arenas, de aproximadamente 100 metros lineales, en el municipio de Pueblo Viejo, sector predio Suramérica, los cuales desvían un mayor volumen de agua en épocas de verano y que genera una reducción significativa a la población asentada agua abajo y a los ecosistemas localizados en la Ciénaga Grande de Santa Marta, en donde finalmente desemboca el río Aracataca, sin contar con el respectivo permiso, de acuerdo a la normatividad vigente, vulnerando lo dispuesto en el artículo 102 y 132, del Decreto 2811 de 1974, reglamentado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.2 numeral 1, del Decreto Reglamentario Único Sectorial No. 1076 del 26 de mayo de 2015, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo."

Esta actuación administrativa fue notificada personalmente el día 04 de noviembre de 2020, así mismo, mediante radicado No. 8094 del 19 de noviembre del año 2020, el señor Alberto Mario Lacouture Pinedo, representante legal de la Sociedad EL ROBLE AGRICOLAS S.A. allegó el escrito de descargos en contra del Auto No.1342 del 25 de julio del año 2019.

Que por medio de Auto No. 150 del 28 de enero del año 2021, se ordenó la apertura del período probatorio en el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la Sociedad El Roble Agrícola S.A, el cual fue notificado de manera electrónica el día 29 de abril de 2021.

Que por medio del Auto 753 del 29 de mayo de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena resolvió cerrar esa etapa probatoria, y así mismo correr traslado al investigado por un término de 10 días a fin de presentar los alegatos, contados a partir de la notificación personal, así las cosas, el día 05 de octubre del año 2021, el señor Alberto Mario Lacouture Pinedo, representante legal de la Sociedad El Roble Agrícola S.A, surtió la notificación de la actuación administrativa proferida por esta autoridad ambiental.

Que vencido el término establecido en la actuación administrativa referida, el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO representante legal de la Sociedad El Roble Agrícola S.A, no presentó alegatos de conclusión en el presente proceso.

Que en atención a lo ordenado en el Auto 753 del 29 de mayo de 2021 fue realizada la diligencia de inspección ocular, cuyo informe técnico fue rendido el día 15 de diciembre del año 2022, el cual documenta la siguiente información:

- *Es evidente que el canal privado de riego del predio Suramérica es y ha sido la fuente de abastecimiento de agua "potable" para las comunidades, especialmente, para las que se encuentran dentro de los límites del corregimiento de Tierra Nueva, es de precisar que en la*



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

27¹ 25-2022
DIE. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

visita realizada se muestra y se corrobora lo manifestado por el Dr. Lobo, el cual indica que "el canal de riego de la finca SURAMERICA se convirtió en fuentes de abastecimiento de agua potable para estas comunidades", es este sentido se indica que el abastecimiento de agua de las comunidades del corregimiento de Tierra Nueva.

- La primera declaración extrajudicial, ante el notario único de Aracataca, Dr. ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES, compareció al señor VALVERDE MORENO FRANGEL LUIS identificado con cédula de ciudadanía número 84489789 de Pueblo Viejo (Magdalena) quien manifestó bajo gravedad del juramento la siguiente declaración: "(...) Tercero. A) Manifiesta bajo la gravedad de juramento que pertenezco a la comunidad "El Pleito" que meses de marzo y abril son de verano, el cual se requiere de suficiente agua, la comunidad le pedimos el favor a la Finca Suramérica, de la empresa EL ROBLE AGRICOLA S.A. que nos suministre agua, aceptando y nosotros como comunidad tomados el agua que beneficia a las veredas El Pleito, El Callejón y Tierra Nueva. B) Que para las fechas colocamos unos trinchos, por nuestro mejor beneficio a las tres (3) veredas, ya que se utiliza para aseo en general y demás necesidades por la difícil sequía y que NO contamos con el servicio de Acueducto (...)"*
- La segunda declaración igualmente es presentada ante el notario único de Aracataca, Dr. ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES, pero esta vez compareció el señor CANTILLO JIMENES JHONNY RAFAEL identificado con la cédula de ciudadanía número 72177668 de Barranquilla (Atlántico) quien manifestó bajo gravedad del juramento la siguiente declaración "(...) Tercero. A) Manifiesta bajo la gravedad de juramento que pertenezco a la comunidad "El Pleito" que meses de marzo y abril son de verano, el cual se requiere de suficiente agua, la comunidad le pedimos el favor a la Finca Suramérica, de la empresa EL ROBLE AGRICOLA S.A. que nos suministre agua, aceptando y nosotros como comunidad tomados el agua que beneficia a las veredas El Pleito, El Callejón y Tierra Nueva. B) Que para las fechas colocamos unos trinchos, por nuestro mejor beneficio a las tres (3) veredas, ya que se utiliza para aseo en general y demás necesidades por la difícil sequía y que NO contamos con el servicio de Acueducto (...)"*
- Cabe resaltar que la ausencia de acueducto en el área, es lo que conlleva a la comunidad de Tierra Nueva a gestionar el agua del río Aracataca para satisfacer sus necesidades básicas insatisfechas, lo cual lo hacen a través del establecimiento de estructura construidas con sacos, madera, arena, entre otros, conocidos como "trincho", el cual tiene como propósito aumentar la capacidad de remanso, incrementar la columna de agua y desvía esta hacia el canal privado del predio Suramérica con el objetivo de aprovisionarse de precioso líquido para uso doméstico.*
- En virtud de lo anterior y con base en las declaraciones extrajudiciales, las pesquisas realizadas en campo, como también, el material probatorio que reposa dentro del expediente 5016 según la nomenclatura de esta Autoridad, se pudo establecer que el presunto infractor la sociedad EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. identificada con el NIT. 8190011391-0, representada legalmente por el*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

7125-
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señor ALBERTO LACOUTURE PINEDO y propietaria del predio el Suramérica no tiene ninguna responsabilidad en la construcción de un trincho sobre el río Aracataca, ya que este fue construido por la misma comunidad del corregimiento de Tierra Nueva en razón que, al no tener acueducto la única opción que tiene para abastecerse del precioso líquido es el canal privado del predio mencionado.

4. RECOMENDACIÓN.

4.1. De acuerdo a las declaraciones extrajudiciales, las pesquisas realizadas en campo, el material probatorio y revisados los archivos que reposan dentro del expediente No. 5016 según la nomenclatura de esta Autoridad, se recomienda al equipo jurídico de la Subdirección de Gestión ambiental –SGA cerrar y archivar el expediente antedicho y en contra de la sociedad EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. identificada con el NIT. 8190011391- representada legalmente por el señor ALBERTO LACOUTURE PINEDO y propietario del predio el Suramérica, lo anterior con base en la Ley No. 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA COMPETENCIA.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7125--
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

"Artículo 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad."

Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7125==

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en base a los hechos previstos en Auto No.1342 del 25 de julio del año 2019, se vulnera lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.2 numeral 1, del Decreto Reglamentario Único Sectorial No. 1076 del 26 de mayo de 2015 donde cita:

OCUPACIÓN DE CAUCE, ARTÍCULO 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

DISPOSICIONES GENERALES, ARTÍCULO 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

DESCARGOS:

Que mediante radicado No. 8094 del 19 de noviembre del año 2020, el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO, representante legal de la Sociedad EL ROBLE AGRICOLAS S.A. allegó el escrito de descargos en contra del Auto No.1342 del 25 de julio del año 2019., donde expone el siguiente tenor literal:

(...) respecto al cargo puntual endilgado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se hace necesario informar que EL ROBLE AGRICOLA S.A, no ha realizado actividades que puedan afectar los recursos naturales de municipio, tales como construcciones o desvíos sobre el río Aracataca con el fin de aprovechar de forma irracional e ilícita el recurso hídrico, generando impactos ambientales negativos o desconociendo derechos colectivos de la población civil que se encuentra asentada en la parte baja del río Aracataca.

Contrario a lo expuesto en el informe por la entidad Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, mi representada siempre se ha caracterizado por efectuar un aprovechamiento racional de y la conservación de especies vegetales, como las plantaciones de palma establecidas en la zona que, además de ser de gran importancia ecológica, representa una fuente de empleo para los habitantes de la zona en las que están establecidas.

En ese sentido, es convergente destacar que, en la región existen asentamientos que al igual que los habitantes ubicados en la desembocadura o zona baja del río Aracataca, ejercen presión sobre el



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7125--
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

consumo del recurso hídrico, nos referimos específicamente a las poblaciones de TIERRA NUEVA Y EL TRIUNFO, dónde está ubicada la finca SURAMERICA y que en caso de no disponer de un acueducto, se abastece del agua que corre a través del canal de riego de la mencionada, en virtud de la concesión otorgada de forma a mi representada.

Además, deviene imperioso manifestar que, mi representada en reiteraciones ocasiones ha destruido los trinchos realizados de manera irregular por la comunidad de TIERRA NUEVA, y EL TRIUNFO.

Por lo anterior el proceso sancionatorio no está llamado a prosperar, con fundamento en las infracciones ambientales realizadas por terceros, tal y como lo corroboró con versiones del corregidor de Tierra Nueva y el Personero Municipal de Pueblo Viejo, a su vez en el acto administrativo que da inicio a un proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

En relación a lo manifestado, una vez revisado los informes técnicos y documentales de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se pudo establecer que en las coordenadas de localización del predio visitado correspondiente a 10°41'34.50 N, y 74°16'37.08"O, donde se evidenció una obstrucción o trincho elaborado en madera y sacos de arenas, se tiene que a lo largo del procedimiento adelantado, en sus diferentes etapas (informe técnico de prueba decretada en indagación preliminar, inicio del procedimiento, formulación de cargos) fue aludido a la sociedad EL ROBLE AGRICOLA S.A.

Las pruebas relacionadas en la parte motiva del presente trámite administrativo permiten establecer el hecho cierto de la ocupación irregular del cauce generado en el predio SURAMERICA, corregimiento de Pueblo Nuevo, ubicado en el área rural del municipio de Pueblo Viejo, sin embargo, es menester señalar que según la información que reposa en los informes técnicos y en las pruebas testimoniales, puede evidenciarse la responsabilidad de la comunidad ante la presunta infracción, los cuales deben ser plenamente identificados.

Según la evidencia que reposa en los anexos, se tiene que estas acciones son tomadas ante la ausencia de un acueducto en el área, lo que conlleva a esta comunidad a gestionar el agua del río Aracataca para satisfacer sus necesidades básicas insatisfechas ante la necesidad de no contar con el preciado líquido para uso doméstico.

Así las cosas una vez analizados las actuaciones técnicas y jurídicas que reposan en el expediente No. 5016, se logra determinar que no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para imputar la responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad El Roble Agrícola S.A. Identificada con NIT. 8190011391-0, representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO, por lo cual no existe una relación causal para determinar su responsabilidad y su imputabilidad jurídica en el cargo formulado para esta actividad puntual en dicho predio, así como se evidenció en el informe técnico fechado el día 15 de diciembre del año 2022.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

7125

FECHA:

28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANÁLISIS FINAL

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en todas las etapas procesales, se procede a emitir decisión de fondo del proceso sancionatorio adelantado en el Expediente No. 5016 en contra del presunto infractor la sociedad EL ROBLE AGRICOLA S.A, identificado con NIT. 8190011391-0 y representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.601.551.

Se logró determinar que las acciones realizadas al predio Suramerica, cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a 222- 24602, localizada en las coordenadas geográficas 10°41'34.50" Norte y 74°16'37.08" Oeste, no son atribuibles al investigado, en consecuencia a la observancia de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la conducta objeto de reproche, (en virtud a la concesión otorgada mediante la Resolución No.112 de 27 de enero de 2017), motivo por el cual se considera procedente exonerar de responsabilidad a la sociedad EL ROBLE AGRICOLA S.A de las conductas investigadas.

Que para el caso particular, resulta importante señalar que los principios rectores del procedimiento sancionatorio se encuentran establecidos en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo tercero, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993 (...)”.

Que en el mismo sentido, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se encuentran establecidos los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, citando lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7125--

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

Que en consecuencia, ante la falta de material probatorio para determinar el sujeto activo de los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, y en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del Debido Proceso y demás aplicables, se procederá a exonerar a la sociedad EL ROBLE AGRICOLA S.A, identificada con NIT. 8190011391-0 y representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.601.551, del cargo formulado y archivar definitivamente la presente diligencia, una vez en firme la presente Resolución.

Es menester establecer una nueva visita de inspección ocular a fin de determinar la factibilidad de los hechos constitutivos que están generando afectación a los recursos naturales y determinar la plena individualización de los presuntos infractores según lo relacionado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la sociedad EL ROBLE AGRICOLA S.A, identificada con NIT.8190011391-0 y representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.601.551, por el cargo único formulado mediante Acto Administrativo No.1342 del 25 de julio del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente No.5016.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No 13 del Departamento de Magdalena, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

7125

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.601.551 y/o su apoderado legalmente constituido el señor GUSTAVO ADOLFO ALONSO BRUGUES o quien haga sus veces, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Remitir la presente diligencia en totalidad de sus folios al **GRUPO ZONA COSTERA**, con el propósito que se designe al funcionario idóneo para que realice visita de inspección ocular al lugar de la presunta infracción ambiental en el predio Suramérica, ubicado en la vereda Tierra Nueva, área rural del municipio de Pueblo Viejo, dentro de las coordenadas geográficas 10°41'34.50" Norte y 74°16'37.08" Oeste.

De la visita de inspección ocular ordenada, en caso de identificarse, se deberá emitir el correspondiente concepto técnico referido a la presunta infracción ambiental y su impacto sobre los recursos naturales, acorde con el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y lo dispuesto por la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ

Director General.

Proyectó: Daniela N. Quintero C. – Contratista SGA

Revisó: Eliana Toro – Asesora DG

Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA

Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA

Expediente N° 5016.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los ONCE (11) del mes de ENERO del año 2023 se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Sandra Yance Camanzo quien exhibió la C.C. No. 4.081.802.505 expedida en Fundación MAGO en Apoderada del señor Alberto Lacouture Pinedo en calidad de Apoderada del señor Alberto Lacouture Pinedo. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

Hernán Fierro Fdez.
EL NOTIFICADOR

Sandra Yance
EL NOTIFICADO